

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA ⁷EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-807/2021

ACTORA: MARIBEL ZACARÍAS

VIDAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Maribel Zacarías Vidal**,¹ quien se ostenta como precandidata del partido político MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal VI en Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-869/2021 que desechó su escrito de queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Análisis de fondo	9
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que la actora no acreditó la personalidad necesaria para promover un recurso ante la instancia que reclama.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y



representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

- 2. Registro. Refiere la actora que el siete de enero de dos mil veintiuno, se registró para contender como precandidata a diputada federal por el Distrito VI del Estado de Tabasco.
- 3. Relación de solicitudes aprobadas. La parte actora refiere que el veintinueve de marzo de este año, el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA publicó, a través de sus estrados, la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, resultando como candidato seleccionado por el Distrito VI del Estado de Tabasco Mario Rafael Llergo Latournerie.
- 4. La actora manifiesta que el veintinueve de marzo, mediante correo electrónico se enteró que no fue tomada en cuenta para ser incluida en dicha relación.
- 5. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dos de abril, la actora presentó juicio ciudadano federal vía *per saltum* ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, integrándose el expediente SX-JDC-521/2021, en el que se acordó su reencauzamiento el día cinco siguiente, remitiéndose a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde se integró el procedimiento especial sancionador con número de expediente partidista CNHJ-TAB-869/2021.

- 6. **Prevención.** El dieciséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena advirtió que el escrito de queja no contaba con los elementos de procedibilidad establecidos en su normativa interna, por lo que previno a la promovente mediante acuerdo que le fue notificado en la misma fecha.
- 7. Al respecto, la actora respondió el mismo día, dentro de las doce horas concedidas para tal efecto, mediante escrito remitido vía correo electrónico.
- 8. Acto impugnado. El dieciséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja de la actora, debido a que no subsanó de manera adecuada la prevención que se le realizó respecto a la acreditación de su personalidad.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

- 9. **Demanda.** El veinte de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
- 10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-807/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

publicación.

_

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su



- 11. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.
- **12. Radicación y admisión.** El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- 13. Cumplimiento al requerimiento. Los días veintiocho y veintinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió la documentación mediante la cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de turno del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el VI distrito electoral federal en el estado de Tabasco por el partido político MORENA, controvirtiendo la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el CNHJ-TAB-869/2021 expediente declarar que resolvió

improcedente su escrito de queja; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- **18. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y se notificó a la parte actora el mismo día³; mientras que, si el escrito de

.

³ Tal como se advierte en la constancia de notificación que anexó la actora a su demanda, visible a foja 30 del expediente en que se actúa.



demanda fue presentado el veinte de abril siguiente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

- 19. Legitimación e interés. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho, y es la mismas persona que promovió el medio de impugnación que en su momento fue reencauzado por esta Sala Regional a la instancia intrapartidaria de MORENA, donde se determinó improcedente porque no se acreditó la personalidad de la promovente.
- **20.** En esencia, la actora promovió el escrito que fue desechado para controvertir la candidatura que designó MORENA en el distrito electoral federal en el que se ostenta como precandidata, ya que considera que cuenta con un mejor derecho; por lo cual, se estima que la resolución resulta contraria a sus intereses.⁴
- **21. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, no existe algún recurso partidista u ordinario que agotar de manera previa a la interposición del presente juicio.
- 22. En efecto, conforme a lo que dispone el artículo 47 del Estatuto de Morena, el sistema de justicia está previsto para agotarse en una sola instancia.
- 23. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales del Tribunal Electoral Federal, son competentes para conocer, en primera

-

⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx

instancia, las impugnaciones presentadas en contra de actos partidistas relacionados la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

- 25. La actora solicita a esta Sala Regional que revoque el acuerdo de desechamiento de su queja, entre al estudio de fondo de su demanda principal, ordene la restitución de las violaciones que señala, y que se le designe oficialmente como candidata para competir como diputada federal por el partido MORENA en el distrito electoral federal VI de Tabasco.
- **26.** A fin de sostener lo anterior, expone como agravios:
 - a. Considera que subsanó correctamente la prevención que le fue realizada, porque informó que se inscribió como precandidata de MORENA en su carácter de simpatizante y que la Comisión Nacional de Elecciones le entregó su constancia de registro. Por lo que, al contar con derecho a participar en el proceso de selección interna, estima que cuenta con personalidad suficiente para controvertir ante la instancia intrapartidaria.



- b. Sostiene que la designación del candidato que controvierte, violenta el principio de paridad de género, porque las postulaciones de MORENA en distrito electoral federal VI en Tabasco han sido de candidatos hombres en las dos últimas elecciones
- c. Refiere que el candidato que resultó designado carece de los atributos éticos políticos que exige la normativa de MORENA, al estar vinculado con actos de corrupción cuando laboró en la Secretaría del Bienestar en Tabasco.

Además, señala que lo denunció por haber ejercido actos de violencia e intimidación en su perjuicio, con motivo de su registro como precandidata.

- d. Señala que el ciudadano cuya candidatura controvierte, carece de la antigüedad en la lucha de las causas sociales, toda vez que en el año dos mil doce fue diputado suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de Tabasco.
- 27. Como se advierte, los argumentos de agravio se centran en dos temáticas: a) la valoración de su personalidad, y b) la designación de Mario Rafael Llergo Latournerie como candidato de MORENA en el distrito electoral federal VI en Tabasco. Y en ese orden serán atendidos, sin que tal metodología depare agravio a la actora, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de

rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁵

II. Consideraciones de la responsable.

- 28. En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA razonó que con motivo del reencauzamiento realizado en el expediente SX-JDC-521/2021 de esta Sala Regional, se integró el expediente intrapartidario CNHJ-TAB-869/2021, mismo dentro del cual, se previno a la actora que debía presentar la copia de cualquier documento que la acreditara como militante o acredite su interés jurídico en el asunto.
- 29. Lo anterior, porque el artículo 54 de los estatutos de MORENA establece el estudio de los requisitos de procedibilidad para determinar la admisión de las quejas y denuncias, por parte de la comisión; mientras que el artículo 19, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA⁶, establece que al escrito de queja deben acompañarse los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- **30.** Así, consideró que no se había subsanado correctamente la prevención realizada por única ocasión a la actora y, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento realizado en el mismo acuerdo en términos del artículo 21 de su Reglamento y desechó de plano la queja.

III. Posición de esta Sala Regional.

-

⁵ Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

⁶ En adelante se referirá como "el Reglamento".



- 31. Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al ser **infundados** los agravios relativos a la acreditación de la personalidad de la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, e **inoperantes** los relacionados con la legalidad de la designación del candidato de dicho partido en el distrito electoral federal VI en Tabasco.
- 32. Lo anterior, porque la actora no aportó documentación para acreditar su interés y personalidad para iniciar un procedimiento conforme a los estatutos y Reglamento de MORENA; y porque los agravios relativos a la legalidad de la candidatura que controvierte no son útiles para desestimar las razones por las que se desechó su queja.

a) Valoración de la personalidad de Maribel Zacarías Vidal

- 33. Como se precisó previamente, la resolución en controversia deriva del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-521/2021, cuyo contenido se atrae como hecho notorio al integrar el índice de esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.
- 34. Del escrito que inició dicho expediente, se advierte que la actora acudió ante esta Sala Regional ostentando el carácter de "Precandidato a diputación federal por el distrito sexto, en el estado de Tabasco", y que anexó diversa documentación a fin de comprobar sus alegaciones, incluyendo la copia de su credencial para votar, pero no anexó la constancia de su registro dentro del proceso de selección interna de MORENA.

- 35. En ese sentido, al recibir el escrito reencauzado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA advirtió la omisión de acompañar documentación para acreditar la personalidad necesaria para iniciar un procedimiento ante su instancia, a la luz de la normativa estatutaria y reglamentaria que rige sus funciones; por lo que previno a la actora para que subsanara dicho requisito de procedencia.
- 36. Al respecto, los artículos 54 y 56 de los Estatutos de MORENA establecen que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias inicia con el escrito de promovente, sobre el cual, la comisión determinará sobre su admisión; que los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno establecidas en el reglamento respectivo; y que sólo podrán iniciar un procedimiento los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
- 37. Por su parte, el Reglamento establece en su artículo 19, inciso b), que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería como militante de MORENA, entre otros requisitos para su admisión; mientras que el artículo 21 previene tal requisito entre los que, ante su omisión o deficiencia, corresponde prevenir a la quejosa, por una sola ocasión, para que subsane las deficiencias que se le señalen en el acuerdo correspondiente, y que, en caso de no hacerlo, el recuso se desechará de plano.



- 38. Ahora bien, del acto reclamado se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizó una prevención a la actora, donde le requirió que aportara la copia de cualquier documento que "la acreditara como militante y/o acredite su interés jurídico en el asunto". Prevención con objeto de subsanación que la actora reconoce en su demanda.
- 39. Al respecto, la actora afirma en su escrito que respondió lo requerido expresando bajo protesta de decir verdad que había obtenido su registro dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA en su calidad de simpatizante.
- 40. Lo que se confirma con la contestación⁷ de la actora que consta en autos, donde efectivamente se advierte que refirió bajo protesta de decir verdad que se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones en su carácter de simpatizante del partido MORENA, al ser una posibilidad prevista en la Convocatoria, y que prueba de ello era la entrega de su constancia de registro como precandidata.
- 41. Así, resulta comprensible que la promovente no presentara constancia de su afiliación como militante al partido MORENA, al ostentarse como simpatizante, pero resulta evidente que era necesario que acreditara su registro como precandidata en el proceso de selección interna de dicho partido, en su calidad de simpatizante; por lo que resulta cierto que no acompañó a su escrito la documentación que le fue requerida y, por tanto, que no subsanó correctamente la prevención que le fue realizada.

⁷ Visible a foja 26 del expediente en que se actúa

- 42. En ese sentido, se considera correcta la determinación a que arribó la autoridad responsable al hacer efectivo el percibimiento y desechar el escrito de queja por no cumplir con los requisitos previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria, toda vez que la actora no acreditó ser integrante de MORENA o tener interés en el asunto que controvirtió ante la instancia intrapartidaria.
- 43. En efecto, de la documentación aportada en el expediente SX-JDC-521/2021, no se advierte documentación que acredite el registro de la actora dentro del proceso de selección de candidaturas del partido con que simpatiza; y aunque en dicho escrito refirió como prueba la documentación que aportara la Comisión Nacional de Elecciones, entre ella la correspondiente a su registro, no expresó su imposibilidad para acompañarla a su demanda o que no le hubiere sido entregada.
- 44. Así, si bien la calidad de simpatizante no es suficiente para acreditar la personalidad de militante o integrante de MORENA, en términos de sus estatutos y reglamento, la actora estaba en posibilidad de acreditar su personalidad como precandidata, con lo cual, se acreditaría el interés en el asunto, precisamente al demostrar que contiende para el mismo cargo que controvirtió.
- 45. Lo anterior, porque de la normativa estatutaria de MORENA, se advierte que se reconoce el interés general a todas y todos sus integrantes para promover acciones ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, pero también existe oportunidad para que las personas no militantes puedan promover, siempre que acompañen la documentación que acredite su interés.



- 46. Sin embargo, en el escrito de desahogo a la prevención realizada, la actora se limitó a referir que fue registrada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en su calidad de simpatizante, y que como prueba está la constancia de registro que le fue expedida, pero no agregó tal documental para acreditar su dicho, a pesar de que ese fue el requerimiento específico que se le realizó.
- 47. Escrito del que cabe destacar, que tampoco se realizó alguna manifestación en el sentido de imposibilidad para aportar la constancia de su registro, o la solicitud de que fuera requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 48. De allí que sean **infundados** los agravios relacionados con la valoración de la personalidad de la actora, ya que no aportó la documentación necesaria para acreditar interés en el asunto que controvirtió ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, a pesar del requerimiento y prevención que se le realizaron a fin de garantizar sus derechos, conforme a la normativa estatutaria.
- 49. Al respecto, cabe precisar que tampoco acompaña dicha documentación en la demanda de juicio ciudadano federal que se atiende, ni refiere la imposibilidad de su presentación al promover el juicio reencauzado o al contestar la prevención realizada, sino que insiste en que se expidió la constancia de su registro como precandidata en su calidad de simpatizante, sin que logre acreditar su dicho con algún elemento objetivo.
- **50.** Asimismo, que no basta la referencia al principio *pro homine* o *pro actione* para lograr la procedencia de un medio de impugnación,

sino que es necesario cumplir con los requisitos formales y objetivos que previene la normativa aplicable para cada órgano facultado para dirimir controversias. Como en el caso, acreditar la personalidad e interés para controvertir un asunto.

b) Designación de Mario Rafael Llergo Latournerie como candidato de MORENA

- 51. Como se razonó al atender la temática anterior, el motivo del desechamiento que controvierte la actora, fue la omisión de presentar documentación que acreditara su personalidad como militante de MORENA o su interés para impugnar.
- 52. En ese sentido, resulta evidente que los argumentos encaminados a desvirtuar la candidatura del ciudadano que fue designado por el partido MORENA en el distrito electoral federal VI en Tabasco, no son útiles para controvertir el acto reclamado, al no ser razones o argumentos útiles para demostrar que la razón de desechamiento fue incorrecta, para lo cual debía demostrar que sí se aportó la documentación requerida o que su presentación era imposible.
- 53. En consecuencia, los agravios relacionados con que el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie no cumple, a consideración de la actora, con diversos requisitos de la convocatoria o le principio de paridad de género, resultan **inoperantes** para controvertir el desechamiento de su impugnación.
- **54.** Sin embargo, no se pasa por alto el señalamiento de actos de violencia e intimidación que refiere la actora, por parte del ciudadano



cuya candidatura controvierte, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que promueva lo que considere conveniente ante las instancias correspondientes.

- 55. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados en la demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
- **56.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 57. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como

en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.